# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4904-2009 HUAURA

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil diez.-

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: Que, el recurso de casación de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro interpuesto por don Miguel Delgado Ramírez contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que confirmando la apelada declara infundada la demanda sobre Anulabilidad de Minuta de División y Partición; cumple con los requisitos de los artículo 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, el recurrente reseña los siguientes agravios:

I) Interpretación errónea de una norma de derecho material.-Alega que, en cuanto al décimo sétimo considerando de la sentencia recurrida, el Superior Colegiado desatiende los alcances del artículo 326 del Código Civil, en tanto que en dicha norma no se exige otra probanza que no fuera los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, es decir la propia acción civil de la cual están participando sus hermanos Faustina Gloria, Eusebia Clara y Antonio Fortunato Zevallos Ramírez (Participes de la división y partición que judicialmente objetó y solicitó su anulabilidad), debió ser considerado por la Sala Civil que ha conocido de esta apelación, debiendo valorar su medio probatorio, interpretando correctamente los alcances del segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil. Asimismo, señala que, el décimo considerando de la sentencia de vista, ofrece una interpretación errónea por cuanto asume los alcances del artículo 203 del Código Civil, cuando considera que no existió un error conocible con antelación al acto de división y partición, pues precede a este erróneo

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4904-2009 HUAURA

parecer la inexistencia de la declaración judicial de unión de hecho anterior al momento celebrado en diciembre de mil novecientos ochenta y dos, entre su fenecida madre y don Víctor Zevallos Aguilar, criterio que se concibe toda vez que se desatiende los medios probatorios aportados en la demanda y señalados anteriormente.

- II) Inaplicación de una norma de derecho material.- Sostiene que, la Sala no ha aplicado convenientemente los alcances del artículo 326 del Código Civil, consiguientemente ha inobservado lo prescrito en el artículo 323 de la misma normatividad, que en su segundo párrafo determina que los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, afectando su derecho al no haberse compulsado debidamente los medios probatorios aportados en el proceso y debidamente actuados en la audiencia de pruebas.
- III) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.- Manifiesta que, tanto en la sentencia de primera instancia así como la de segunda instancia, no se ha tomado en cuenta los medios probatorios convenientemente sido detallados aportados que han У precedentemente, lo cual ha determinado que no se haya respetado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en conclusión la resolución final resulta inmotivada, al no haberse merituado ni valorado el valor probatorio de las instrumentales aportadas.

**Tercero**: Que, en cuanto al **ítem I)**, es de destacar que el recurrente al cuestionar los artículos 203 y 326 del Código Civil, debe considerarse que lo que realmente pretende es la revaloración de medios probatorios, fin ajeno al debate casatorio. Adicionalmente, el recurrente pretende desconocer que sólo a través de un pronunciamiento judicial se reconoce la declaración de unión de

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4904-2009 HUAURA

hecho, asimismo no indica cuál sería la interpretación correcta, ni la incidencia directa en el fallo; en consecuencia este extremo no resulta amparable.

<u>Cuarto</u>: Que, respecto al **ítem II)**, se advierte que, el artículo 326 del Código Civil, ya fue sustento de la causal de interpretación errónea, por lo que no puede denunciar interpretación errónea y simultáneamente inaplicación de las mismas normas de derecho material, por ser causales implicantes. Adicionalmente al invocar el segundo párrafo del artículo 323 del Código Civil pretende una vez más se revaloren los medios probatorios del proceso; por tanto este extremo tampoco resulta amparable.

Quinto: Que, en lo concerniente al ítem III), es preciso señalar que el fundamento de esta denuncia, carece de sustento legal, puesto que de la sentencia de vista expedida por la Sala de mérito se advierte que se ha valorado todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes conforme así lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, la cual se encuentra suficientemente motivada tanto en fáctica como jurídicamente; en consecuencia el recurso propuesto en este extremo también debe desestimarse. Más aún si se tiene en cuenta que los argumentos de la recurrente carecen de incidencia respecto de la sentencia de vista.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro por don Miguel Delgado Ramírez contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra doña María Antonieta Zevallos de Barrenechea y otros sobre Anulabilidad de

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4904-2009 HUAURA

Minuta de División y Partición; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

jrs